

INE/CG1270/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA ALIANZA “VA POR MEXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA LA C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja interpuesta por la **C. Judith Vanegas Tapia a título personal**; en contra de la Coalición “*Va por México*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a los **CC. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo y Jorge Alvarado Galicia**, candidata común y el entonces candidato común respectivamente, postulados para la Alcaldía de Milpa Alta, en la Ciudad de México, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Ciudad de México.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios por cuanto hace al escrito presentado por la C. Judith Vanegas Tapia a título personal. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

(...)

Vengo a solicitar respetuosamente a este H. Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordene a la Unidad Técnica de Fiscalización la acumulación de gastos erogados por concepto de: actos anticipados de precampaña, precampaña, campaña anticipada y campaña, por la CANDIDATURA A LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA que en un primer momento encabezó el C. JORGE ALVARADO GALICIA, a los gastos que realice la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO, quien actualmente detenta dicha candidatura, en virtud de la resolución recaída en el expediente número IECM/ACU/-CG-175/2021 mediante el cual se ordenó la sustitución de género en la candidatura a la Alcaldía Milpa Alta de persona candidato hombre a una persona candidata mujer para cumplir con el principio de paridad de género, por parte del Partido Revolucionario Institucional, quien está participando en la coalición "VA POR MEXICO", ambas erogaciones en comento deben considerarse en el total de recursos asignados como topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral 2020-2021 a dicha candidatura.

La solicitud anterior es en razón de que, de una primera lectura al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS EN LAS TRECE DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL

***ORDINARIO 2020-2021,**" se aprecia que los integrantes de este H. Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, omitieron ordenar la acumulación de los gastos realizados por el otrora candidato al cargo de elección popular para la Alcaldía Milpa Alta C. Jorge Alvarado Galicia a los que realice la actual candidata del PRI, PAN y PRD, C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO.*

El acuerdo en comento, vulnera los principios de igualdad, equidad, transparencia y rendición de cuentas, pues los ostentosos y nutridos eventos de personas movilizadas de diferentes demarcaciones de la Ciudad de México y del acarreo corporativo de personas por parte de organizaciones como la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

UNTA o la CNC, en el presente Proceso Electoral 2020 — 2021, a favor de la alianza "VA POR MÉXICO", se aprecia el "rebase del tope de gastos de campaña en que está incurriendo la candidatura a la a Alcaldía Milpa Alta, quienes están realizando una serie de acciones proselitistas al margen de la Ley electoral con el objeto de manipular la voluntad del electorado y que da lugar a deformar la conciencia de la ciudadanía y que, por ende, los personajes en mención "inciden en la conciencia de los electores de manera confusa, y por lo mismo, deberá ordenar la imposición de medidas cautelares, como son el retiro de lonas en donde aparecen ambas personas y la acumulación de gastos señalados, no hacerlo se estaría rompiendo con el estado de derecho por desvirtuar la legalidad del Proceso Electoral en su conjunto.

En virtud del Proceso Electoral, les requiero encarecidamente acuerden en un breve termino mi solicitud planteada.

Anexo al presente ocurso, fotografías que respaldan mi dicho.

Sin más a que hacer referencia reciba un cordial saludo

(...)



PROLONGACIÓN SAN JOSÉ (ENTRE CALLE SAN DIEGO Y CALLE VICENTE GUERRERO), PUEBLO SAN JUAN TEPENAHUAC, C.P. 12800, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**



*CALLE PIMOS 2 ESQUINA CON CALLE A MILPA ALTA, PUEBLO SAN JUAN
TEPENAHUAC, C.P. 12800, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO*



*CALLE TOLUCA 1, BARRIO SAN AGUSTÍN EL ALTO - VILLA MILPA ALTA,
C.P. 12000, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**



CALLE TABASCO OTE 22 - C (ESQUINA CON CALLE SONORA), BARRIO SANTA MARTHA VILLA MILPA ALTA, C.P.12000, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO.



En el escrito de queja no otorga dirección o datos que se puedan administrar respecto al modo tiempo y lugar en los que se llevaron a cabo los hechos denunciados por el quejoso.



*CALLE SONORA N 44 (CASI ESQUINA CON AVENIDA NUEVO LEÓN),
BARRIO SANTA MARTHA- VILLA MILPA ALTA, ALCALDÍA MILPA ALTA, C.P.
12000, CIUDAD DE MÉXICO.*



*AVENIDA TABASCO P 154 (PASANDO LA CLINICA DEL ISSSTE), BARRIO
SANTACRUZ - VILLA MILPA ALTA, C.P. 12000, ALCALDÍA MILPA ALTA,
CIUDAD DE MÉXICO.*

(...)

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada para trámite y sustanciación. Así mismo, se notificó de ello a la Consejera Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y a los Representantes de la Coalición “Va por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como su candidata a alcaldesa en Milpa Alta la C. Ana Lilia Robles Acevedo, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación por estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

a) El diez de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El trece de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28442/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28441/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Acción Nacional

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28846/2021, se informó electrónicamente a través del SIF del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del representante de Finanzas de Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 39 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Víctor Hugo Sondón Saavedra Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/28846/2021, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el Denunciante En Su Escrito De queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine frívolo e infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización. Dicho lo anterior:

1. *Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO candidato la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

2. *Como lo podrá apreciar esta H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y derivado del hecho de que las campañas electorales se iniciaron el día 04 de abril de 2021, viene a bien comentar que el Partido que represento no realizó precampañas, por lo tanto no existen erogaciones al respecto. Lo que en buena lógica jurídica permite concluir que, el dicho de la actora, además de ser infundado es presuncional e imposible de ser probado, dado que obra en poder de esta H. Autoridad el oficio PRICDMX/SFA/255/2020 de fecha 26 de diciembre de 2020, que anuncia la no participación de mi*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

Representado en periodo de precampañas y sustenta mi dicho. Y que adjunto al presente como ANEXO

3. En la siguiente tabla se muestra la relación de las pólizas tanto de ingresos como de egresos que afectaron a los dos candidatos, tanto al candidato C. JORGE ALVARADO GALICIA como a la candidata C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO que sustituyó al primero conforme a la resolución IECM/ACU/-CG-175/2021 mediante la cual se ordenó la sustitución de género en la candidatura a la alcaldía Milpa Alta de persona candidato hombre a una persona candidata mujer para cumplir con el principio de paridad de género. En cumplimiento a las Leyes y Reglamento de Fiscalización en ningún momento se dividieron los gastos, los ingresos y gastos de los dos candidatos. postulados se registraron en la misma contabilidad. El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en ningún momento abrió (sic) una contabilidad distinta (con clave distinta) para el cambio de candidatura por género y dicho asiento (sic) contable y ID de contabilidad son de conocimiento de la autoridad electoral, por lo tanto es evidente que todo lo reflejado en ese ID de contabilidad y los documentos que lo integran, pertenecen a la campaña y no a cada candidato como figuras ajenas una de la otra. Con sustento en el Artículo 54 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que dicta que la autoridad electoral tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento, las mencionadas pólizas obran en poder y se encuentran a disposición de esta H. Autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización.

<i>Número de póliza</i>	<i>Periodo de operación</i>	<i>Tipo de póliza</i>	<i>Subtipo póliza</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Monto</i>
24	2	NORMAL	DIARIO	02/06/2021	REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN	71 108.00
23	2	NORMAL	DIARIO	02/06/2021	REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN	50 077.20
22	2	NORMAL	DIARIO	02/06/2021	REG. PRORRATEO OMAR TOXTLE PEREZ, FACT-A588F, REDES SOCIALES, PARA LOS CANDIDATOS LOCALES CAMPAÑA 2020 - 2021	\$ 1,657.22

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

1	2	NORMAL	AJUSTE	02/06/2021	REG. PRORRATEO OMAR TOXTLE PEREZ, FACT. A588F, REDES SOCIALES, PARA LOS CANDIDATOS LOCALES CAMPAÑA 2020 2021	-\$ 2,227.44
21	2	NORMAL	DIARIO	02/06/2021	REG. PRORRATEO OMAR TOXTLE PEREZ, A588F, REDES SOCIALES, PARA LOS CANDIDATOS LOCALES CAMPAÑA 2020 2021	\$ 2,227.44
20	2	NORMAL	DIARIO	01/06/2021	REG. PRORRATEO ANA PAOLA MUÑOZ HERNANDEZ, FACT-DE558, GENERICO BANDERAS Y CHALECOS, CAMPAÑA 2020 - 2021.	\$ 525.44

19	2	NORMAL	DIARIO	31/05/2021	REG. PRORRATEO ADEM STUDIO SA DE CV FACTA2149, GENERICO BOLSAS CHICAS, CAMPANA 2020 2021.	\$ 3,141.94
18	2	NORMAL	DIARIO	02/06/2021	REG. PRORRATEO MACHT COMERCIALIZADORA INTEGRAL S DE RL DE CV GENE-RICO GORRAS Y BANDERAS, CAMPANA 2020 2021.	\$ 5,374.37
	2	NORMAL	DIARIO	02/06/2021	REG. PRORRATEO ADEM STUDIO SA DE CV, FACT3079A3, GENE-RICO PLAYERAS CAMPANA 2020 2021	\$ 497.75
16	2	NORMAL	DIARIO	31/05/2021	REG. PRORRATEO OCTAVIO AUGUSTO ORTIZ PEREZ, GENERICO CHALECO ROJO, CAMPANA 2020 - 2021	\$ 4,204.42

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

15	2	NORMAL	DIARIO	31/05/2021	REG. PRORRATEO MOISES RANGEL GOMEZ, GENE-RICO PLAYERAS, CAMPANA 2020 2021	\$ 4,754.26
7	2	NORMAL	INGRESOS	02/06/2021	TRANSFERENCIA DE TERCEROS A INGRESOS DE CAMPANA	71,108.00
14	2	NORMAL	DIARIO	02/06/2021	PROPAGANDA UTILITARIA	71 108.00
6	2	NORMAL	INGRESOS	02/06/2021	TRANSFERENCIA DE TERCEROS A INGRESOS DE CAMPANA	\$ 6,600.01
13	2	NORMAL	DIARIO	02/06/2021	PRESTACION DE SERVICIO PARA EVENTO DE CAMPANA	\$ 6,600.01
12	2	NORMAL	DIARIO	02/06/2021	REG. PRORRATEO MACH COMERCIALIZADORA INTEGRAL S DE RL DE CV, F-AF311, GENERICO VOLANTES, CAMPANA 2020 2021	\$ 1,736.33
11	2	NORMAL	DIARIO	31/05/2021	REG. ANA PAOLA MUNOZ HERNANDEZ, PRORRATEO PARA LOS CAN	\$ 640.78

10	2	NORMAL	DIARIO	24/05/2021	REG. OCTAVIO AUGUSTO ORTIZ PEREZ, FACTURA 84D51F PRORRATEO 2712 BOLSAS ECOLOGICAS BLANCAS, IMPRESAS EN SERIGRAFIA, PARA LOS CANDIDATOS DE LA CAMPAÑA 2020 -2021	\$ 280.29
9	2	NORMAL	DIARIO	31/05/2021	REG. BRADING CLICK PUBLICIDAD SA DE CV, FACTURA A253, 3500 LONAS DE 2 METROS DE ANCHO POR UN METRO DE LARGO, PARA TODAS LAS CANDIDATURAS, DE LA CAMPAÑA 2020 - 2021	\$ 2,141.48

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

5	2	NORMAL	INGRESOS	31/05/2021	TRANSFERENCIA DE TERCEROS A INGRESOS DE CAMPAÑA	50,077.20
8	2	NORMAL	DIARIO	31/05/2021	PROPAGANDA UTILITARIA	50 077.20
4	2	NORMAL	INGRESOS	27/05/2021	TRANSFERENCIA DE TERCEROS A INGRESOS DE CAMPAÑA	\$ 2,900.00
7	2	NORMAL	DIARIO	27/05/2021	DISEÑO DE IMAGEN Y MANEJO DE REDES SOCIALES	\$ 2,900.00
6	2	NORMAL	DIARIO	27/05/2021	PRODUCCION DE SPOT POLITICO CON LA PARTICIPACION DE LOS CANDIDATOS A ALCALDES, DE MAGADALENA CONTRERAS, CUAJIMALPA Y MILPA ALTA, CAMPAÑA 2020 - 2021.	23,482.63
3	2	NORMAL	INGRESOS	26/05/2021	TRANSFERENCIA DE TERCEROS A INGRESOS DE CAMPAÑA	\$ 2,900.00
5	2	NORMAL	DIARIO	26/05/2021	SERVICIOS DE DISEÑO IMAGEN Y MANEJO DE REDES SOCIALES	\$ 2,900.00
		NORMAL	DIARIO	21/05/2021	TRANSFERENCIA EN ESPECIE BRADING CLICK PUBLICIDAD, SA DE CV, FACTURA A250, LONAS BIODEGRADABLES 13 ONZAS PARA LOS	\$ 1,446.94

					CANDIDATOS CAMPAÑA 2020 -2021	
3	2	NORMAL	DIARIO	18/05/2021	REGISTRO CASA DE CAMPAÑA	\$ 9,900.00
2	2	NORMAL	INGRESOS	17/05/2021	TRANSFERENCIA DE TERCEROS A INGRESOS DE CAMPAÑA	90,306.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

2	2	NORMAL	DIARIO	15/05/2021	PROPAGANDA UTILITARIA	90 306.00
1	2	NORMAL	INGRESOS	13/05/2021	TRANSF DE TERCEROS A INGRESOS DE CAMPAÑA POLIZA NO 1	26,088.40
1	2	NORMAL	DIARIO	10/05/2021	SERVICIOS DE DISEÑO IMAGEN Y COMPRA VENTA DE MATERIAL UTILITARIO	26,088.40
6	1	NORMAL	DIARIO	03/05/2021	REG. TRANSFERENCIA EN ESPECIE FACT A2111 A LOS CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL CAMPAÑA 2020 2021	\$ 1,253.65
5	1	NORMAL	DIARIO	03/05/2021	REG. TRANSFERENCIA EN ESPECIE FACT D4066, A LOS CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL CAMPAÑA 2020 2021.	\$ 1,632.34
4	1	NORMAL	DIARIO	03/05/2021	REG. TRANSFERENCIA EN ESPECIE FACT-A2112, UTILITARIOS PARA LOS CANDIDATOS CAMPAÑA 2020-2021	\$ 4,037.24
3	1	NORMAL	DIARIO	01/05/2021	REG. TRANSFERENCIA EN ESPECIE FACT D958B A LOS CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL CAMPAÑA 20202021	\$ 59.53
1	1	NORMAL	AJUSTE	03/05/2021	REG. TRANSFERENCIA EN ESPECIE FACT-A2112, UTILITARIOS PARA LOS CANDIDATOS DE LA CAMPAÑA 2020-2021	-\$ 4,037.24
2	1	NORMAL	DIARIO	03/05/2021	REG. TRANSFERENCIA EN ESPECIE FACT-A2112, UTILITARIOS PARA LOS CANDIDATOS DE LA CAMPAÑA 2020-2021	\$ 4,037.24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

1	1	NORMAL	DIARIO	12/04/2021	REGISTRO TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL COMITE DEL PRI CDMX, DE LOS SPOTS "APAGON" Y "TRABAJANDO POR MEXICO"	\$ 76,21
---	---	--------	--------	------------	---	----------

CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS

De esta manera, resulta evidente que todos los supuestos hallazgos contenidos en las pruebas que se denuncian, no advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar y por lo tanto al no estar debidamente ofrecidas imposibilitan la contestación del suscrito. En sentido estricto se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, por virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por no ofrecidas pues se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las de modo, tiempo y lugar aue asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y antifibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitavelmente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

(...)

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera

medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja in comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

PRUEBAS.

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", que constan en la tabla marcada con el numeral 3 del apartado de HECHOS junto con las evidencias contables vertidas en la tabla y que reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO, candidata común la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Esta prueba se ofrece con la intención de hacer del conocimiento de la Autoridad que fueron debidamente declaradas las acciones de la candidatura in comento.*

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el escrito ingresado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización que refiere el hecho de que no se realizaron actos de precampaña que constan en el oficio PRICDMX/SFA/255/2020 de fecha 26 de diciembre de y con cuyo contenido se pretende demostrar que ni la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO, ni el C. JORGE ALVARADO GALICIA, ambos en el momento electoral oportuno, candidatos comunes a la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO, candidata común la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción*

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO, candidata común la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja

SEGUNDO.- Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo,

TERCERO.- Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.

(...)

IX Partido Revolucionario Institucional

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28487/2021, se informó electrónicamente a través del SIF del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del representante de Finanzas de Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de

convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 39 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el C. Heriberto Solano de la Rosa, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/28846/2021, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el Denunciante En Su Escrito De queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder

a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine frívolo e infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización. Dicho lo anterior:

1 Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO candidato la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

2 Como lo podrá apreciar esta H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y derivado del hecho de que las campañas electorales se iniciaron el día 04 de abril de 2021, viene a bien comentar que el Partido que represento no realizó precampañas, por lo tanto no existen erogaciones al respecto. Lo que en buena lógica jurídica permite concluir que, el dicho de la actora, además de ser infundado es presuncional e imposible de ser probado, dado que obra en poder de esta H. Autoridad el oficio PRICDMX/SFA/255/2020 de fecha 26 de diciembre de 2020, que anuncia la no participación de mi Representado en periodo de precampañas y sustenta mi dicho. Y que adjunto al presente como ANEXO

3 En la siguiente tabla se muestra la relación de las pólizas tanto de ingresos como de egresos que afectaron a los dos candidatos, tanto al candidato **C. JORGE ALVARADO GALICIA** como a la candidata **C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO** que sustituyó al primero conforme a la resolución IECM/ACU/-CG-175/2021 mediante la cual se ordenó la sustitución de género en la candidatura a la alcaldía Milpa Alta de persona candidato hombre a una persona candidata mujer para cumplir con el principio de paridad de género. En cumplimiento a las Leyes y Reglamento de Fiscalización en ningún momento se dividieron los gastos, los ingresos y gastos de los dos candidatos. postulados se registraron en la misma contabilidad. El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en ningún momento aperturó (sic) una contabilidad distinta (con clave distinta) para el cambio de candidatura por género y dicho aciento (sic) contable y ID de contabilidad son de conocimiento de la autoridad electoral, por lo tanto es evidente que todo lo reflejado en ese ID de contabilidad y los documentos que lo integran, pertenecen a la campaña y no a cada candidato como figuras ajenas una de la otra. Con sustento en el Artículo 54 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que dicta que la autoridad electoral tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento, las mencionadas pólizas obran en poder y se encuentran a disposición de esta H. Autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización.

[se inserta tabla]

CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS

De esta manera, resulta evidente que todos los supuestos hallazgos contenidos en las pruebas que se denuncian, no advierten las

circunstancias de tiempo, modo y lugar y por lo tanto al no estar debidamente ofrecidas imposibilitan la contestación del suscrito. En sentido estricto se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, por virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por no ofrecidas pues se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las de modo, tiempo y lugar aue asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitadamente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

(...)

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja in comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

PRUEBAS.

1 DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", que constan en la tabla marcada con el numeral 3 del apartado de HECHOS junto con las evidencias contables vertidas en la tabla y que reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la **C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO**, candidata común la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Esta prueba se ofrece con la intención de hacer del conocimiento de la Autoridad que fueron debidamente declaradas las acciones de la candidatura in comento.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el escrito ingresado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización que refiere el hecho de que no se realizaron actos de precampaña que constan en el oficio PRICDMX/SFA/255/2020 de fecha 26 de diciembre de y con cuyo contenido se pretende demostrar que ni **la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO**, ni **el C. JORGE ALVARADO GALICIA**, ambos en el momento electoral oportuno, candidatos comunes a la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la **C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO**, candidata común la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de **la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO**, candidata común la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita

sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja*

SEGUNDO.- *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo,*

TERCERO.- *Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.*

X .Partido de la Revolución Democrática

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28489/2021, se informó electrónicamente a través del SIF del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del representante de Finanzas de Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 39 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, el Lic. Ángel Clemente Ávila Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/28849/2021, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el Denunciante En Su Escrito De queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que

las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inician, que puedan constituir infracciones a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine frívolo e infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización. Dicho lo anterior:

1 Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO candidato la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

2 Como lo podrá apreciar esta H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y derivado del hecho de que las campañas electorales se iniciaron el día 04 de abril de 2021, viene a bien comentar que el Partido que represento no realizó precampañas, por lo tanto no existen erogaciones al respecto. Lo que en buena lógica jurídica permite concluir que, el dicho de la actora, además de ser infundado es presuncional e imposible de ser probado, dado que obra en poder de esta H. Autoridad el oficio PRICDMX/SFA/255/2020 de fecha 26 de diciembre de 2020, que anuncia la no participación de mi Representado en periodo de precampañas y sustenta mi dicho. Y que adjunto al presente como ANEXO

*3 En la siguiente tabla se muestra la relación de las pólizas tanto de ingresos como de egresos que afectaron a los dos candidatos, tanto al candidato **C. JORGE ALVARADO GALICIA** como a la candidata **C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO** que sustituyó al primero conforme a la resolución IECM/ACU/-CG-175/2021 mediante la cual se ordenó la sustitución de género en la candidatura a la alcaldía Milpa*

Alta de persona candidato hombre a una persona candidata mujer para cumplir con el principio de paridad de género. En cumplimiento a las Leyes y Reglamento de Fiscalización en ningún momento se dividieron los gastos, los ingresos y gastos de los dos candidatos. postulados se registraron en la misma contabilidad. El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en ningún momento aperturó (sic) una contabilidad distinta (con clave distinta) para el cambio de candidatura por género y dicho aciento (sic) contable y ID de contabilidad son de conocimiento de la autoridad electoral, por lo tanto es evidente que todo lo reflejado en ese ID de contabilidad y los documentos que lo integran, pertenecen a la campaña y no a cada candidato como figuras ajenas una de la otra. Con sustento en el Artículo 54 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que dicta que la autoridad electoral tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento, las mencionadas pólizas obran en poder y se encuentran a disposición de esta H. Autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización.

[se inserta tabla]

CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS

De esta manera, resulta evidente que todos los supuestos hallazgos contenidos en las pruebas que se denuncian, no advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar y por lo tanto al no estar debidamente ofrecidas imposibilitan la contestación del suscrito. En sentido estricto se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, por virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por no ofrecidas pues se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las de modo, tiempo y lugar aue asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y antifibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitadamente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

(...)

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja in comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

PRUEBAS.

1 DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", que constan en la tabla marcada con el numeral 3 del apartado de HECHOS junto con las evidencias contables vertidas en la tabla y que reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la **C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO**, candidata común la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Esta prueba se ofrece con la intención de hacer del conocimiento de la Autoridad que fueron debidamente declaradas las acciones de la candidatura in comento.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el escrito ingresado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización que refiere el hecho de que no se realizaron actos de precampaña que constan en el oficio PRICDMX/SFA/255/2020 de fecha 26 de diciembre de y con cuyo

contenido se pretende demostrar que ni la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO, ni el C. JORGE ALVARADO GALICIA, ambos en el momento electoral oportuno, candidatos comunes a la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO, candidata común la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. ALICIA ANA LILIA ROBLES ACEVEDO, candidata común la Alcaldía de Milpa Alta para la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como a dichos institutos políticos.

XI. Candidata incoada

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28488/2021, se notificó electrónicamente a través del SIF del inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la candidata denunciada en la Ciudad de México, del procedimiento de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones con relación a los hechos investigados.

b) A la fecha del presente Proyecto de Resolución la C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo, candidata denunciada en el presente procedimiento de mérito, no ha dado contestación al oficio INE/UTF/DRN/28488/2021 por el que se le emplazo.

XII. Razones y Constancias

a) El quince de junio de dos mil de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad de C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo se encuentra registrado los

conceptos denunciados, se advirtió que dentro de la contabilidad con ID 80978 dentro del SIF, se encontró el registro de propaganda por concepto perifoneo, camisas, playeras y gorras.

a) El quince de junio de dos mil de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad de C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo se encuentra registrado los conceptos denunciados, se advirtió que dentro de la contabilidad con ID 63329 dentro del SIF, el registro del concepto mencionado, denominado como *“Platica de propuestas por el candidato”*.

b) El diecisiete de junio de dos mil de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad de C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo se encuentra registrado los conceptos denunciados, se advirtió que dentro de la contabilidad con ID 79617 dentro del SIF, no se encontró registro del concepto por pinta de bardas.

c) El diecisiete de junio de dos mil de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad de C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo se encuentra registrado los conceptos denunciados, se advirtió que dentro de la contabilidad con ID 79620 dentro del SIF, se advirtió el registro de propaganda consistente en pinta de bardas.

d) El diecisiete de junio de dos mil de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad de C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo se encuentra en el apartado de Agenda de eventos, se registraron eventos; se advirtió que dentro de la contabilidad con ID 79620 dentro del SIF, en el apartado de Agenda de Eventos no se advirtió el registro de evento alguno.

XIV. Notificación al Instituto Electoral de la Ciudad de México. En fecha veinte de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/30754/2021, en aras de cumplimentar la pretensión del quejoso, se remitió vista para conocer los hechos materia de su competencia por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña o campaña realizados por el C. Jorge Alvarado García.

XV. Acuerdo de Alegatos. El once de julio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes.

A la parte quejosa la C. Judith Vanegas Tapia entonces candidata de Morena a la Alcaldía Milpa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

a) El doce de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34633/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se presentó respuesta alguna.

A la parte denunciada la C. Alicia Ana Lili Robles Acebedo entonces candidata de Morena a la Alcaldía Milpa

a) El doce de julio del dos mil veinteno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34664/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin numero el C. Heriberto Solano de la Rosa, Secretario de Finanzas del partido Revolucionario Institucional dio respuesta a los alegatos de mérito.

Al Representante de la Coalición Vamos por Milpa Alta.

a) El doce de julio del dos mil veinteno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34665/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de la Coalición Vamos por Milpa Alta, la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.

Partido Revolucionario Institucional

a) El doce de julio del dos mil veinteno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34665/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado

Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

a) El doce de julio del dos mil veinteno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34666/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de finanzas del Partido Acción Nacional, la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.

Partido de la Revolución Democrática.

a) El doce de julio del dos mil veinteno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34666/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de finanzas del Partido Acción Nacional, la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en decima séptima sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado

mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3.1 Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

(...)

El acuerdo en comento, vulnera los principios de igualdad, equidad, transparencia y rendición de cuentas, pues los ostentosos y nutridos eventos de personas movilizadas de diferentes demarcaciones de la Ciudad de México y del acarreo corporativo de personas por parte de organizaciones como la UNTA o la CNC, en el presente Proceso Electoral 2020 — 2021, a favor de la alianza "VA POR MÉXICO", se aprecia el "rebase del tope de gastos de campaña en que está incurriendo la candidatura a la a Alcaldía Milpa Alta, quienes están realizando una serie de acciones proselitistas al margen de la Ley electoral con el objeto de manipular la voluntad del electorado y que da lugar a deformar la conciencia de la ciudadanía y que, por ende, los personajes en mención "inciden en la conciencia de los electores de manera confusa, y por lo mismo, deberá ordenar la imposición de medidas cautelares, como son el retiro de lonas en donde aparecen ambas personas y la acumulación de gastos señalados, no hacerlo se estaría rompiendo con el estado de derecho por desvirtuar la legalidad del Proceso Electoral en su conjunto.

En virtud del Proceso Electoral, les requiero encarecidamente acuerden en un breve termino mi solicitud planteada.

(...)

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que

el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Estudio de fondo. Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar:

4.1 Litis.

Una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente Resolución.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si los partidos políticos PAN PRI y PRD, así como, la **C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo**, candidata común y el entonces candidato común **Jorge Alvarado Galicia** respectivamente, postulados a Alcalde de Milpa Alta, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos artículos 431, numeral 1, 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Lo anterior debido a que se denunció la omisión de reportar gastos, respecto de propaganda electoral expuesta en **bardas, lonas, camisas chalecos gorras** así como el acarreo de personal para diversos eventos en la Ciudad de México; esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la Ciudad de México.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si la candidata denunciada:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Rebase al tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a desarrollar la acreditación de los hechos, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, transgreden el marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.






A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Prueba técnica de la especie de fotografías relacionadas con los hechos denunciados propagandísticos (barda, lonas, camisas, chaleco, gorras y perifoneo).

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron las pruebas siguientes:

Concepto	Prueba
Bardas	
lonas	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

Concepto	Prueba
lonas	
lonas	
Sin especificar contenido, características de modo, tiempo y lugar.	
Lonas	
lonas	
lonas	

Concepto	Prueba
<p>Personas de la UNTA, al fondo de lado derecho Jorge Alvarado Galicia.</p> <p>Sin especificar contenido, características de modo, tiempo y lugar.</p>	
<p>Sin especificar contenido, características de modo, tiempo y lugar.</p>	

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.






Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.3. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las contabilidades del sujeto incoado.

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó como hallazgo, que se localizaran coincidencias de las ubicaciones denunciadas, con las ubicaciones registradas y, en algunos casos, con las muestras adjuntadas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Concepto	Prueba	Reporte en SIF	Muestra
Bardas		<p>Poliza 2</p> <p>Periodo 1</p> <p>Diario Normal</p> <p>Poliza 2</p> <p>Periodo 12</p> <p>Diario Normal</p>	<p>Papel de trabajo en formato Excel que contiene las direcciones de la pinta de bardas, misma que concide en características y ubicación.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

Concepto	Prueba	Reporte en SIF	Muestra
Camisas de la candidata		Poliza 5 Periodo 1 Diario Normal	
Chaleco		P16-P2-NR-DR	
Gorras		P18-P2-NR-DR	
Banderas Verdes		Poliza14, Periodo 2 Normal Diario	

C. Elementos de prueba presentados por el denunciado

C.1. Documentales privadas consistentes en los Informes rendidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

De la respuesta al emplazamiento formulados, se advierte que los sujetos denunciados manifestaron la inexistencia de una vulneración a la normatividad electoral, precisando diversos registros contables donde es posible localizar la totalidad de los gastos que fueron materia de denuncia.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Se acreditó la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

Lo anterior se sustenta en razón de la prueba técnica consistentes en las ligas de geolocalización ofrecidas por el quejoso, de cuya reproducción se advierten circunstancias de lugar, lo cual se concatena con los informes rendidos por el partido político incoado PRD, quien afirmó que los conceptos denunciados se encontraban debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y se confirma con la documental pública consistente en las razones y constancia realizadas por esta autoridad fiscalizadora.

II. Propaganda en la vía pública localizada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como puede advertirse del señalamiento realizado en el apartado B.3. de la presente Resolución, la autoridad fiscalizadora a fin de maximizar su actuar ingresó a la contabilidad de la candidata denunciada localizado el reporte por cuanto hace a la **pinta de una barda** que fue materia de denuncia.

Lo anterior es posible colegir por los datos del domicilio ubicado en la ubicación que se precisa en el documento que se acompaña como parte de la documentación soporte.

II. Pruebas técnicas con insuficiencia probatoria

La quejosa presentó evidencia documental consistente en placas fotográficas las cuales bajo su óptica permiten demostrar la celebración de un evento, sin embargo, los señalamientos realizados se limitaron a la exhibición de dichas pruebas omitiendo realizar de forma clara la pretensión para su exhibición.

Por otra parte, la C. Judith Vanegas Tapia, en su calidad de Candidata a Alcaldesa por la demarcación de Milpa Alta, el cual refiere que los gastos enunciados previamente, representaron un beneficio para la candidatura de la C. Alicia Ana Lilia Robles Acebedo y que tuvo la participación en eventos de entes impedidos como son las organizaciones UNTA o CNC.

Sin embargo, al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió, que de las imágenes aportadas en el escrito de queja, no es posible apreciar una participación organizaciones como lo son la UNTA o CNC así como el acarreo de gente para diversos eventos dentro de la demarcación de la Ciudad de México por parte de la denunciada que llevará a suponer un rebase de tope de los gastos de campaña, y o la participación de un ente impedido, afirmaciones en las cuales funda el quejoso el actual procedimiento

sancionador, es decir, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco presenta evidencia aún y con carácter indiciario sobre la presunta participación de las organizaciones UNTA o CNC o aportaciones de personas prohibidas.

Es preciso señalar que, de un análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se advirtió que las pruebas que ofrece la actora carecen con lo establecidos en la normativa electoral; pues no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco presentó las pruebas con carácter indiciario que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior es así, ya que, al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que, de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, acontecieron los supuestos hechos controvertidos, para que esa autoridad se encontrará en posibilidad de resolver respecto a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado.

Además, por las omisiones en el escrito de queja, se genera una falta de precisión en los hechos y evidencia que, aun de forma indiciaria, conduzcan a la obtención de la verdad histórica de los hechos, impidiendo a esta autoridad realizar las diligencias conducentes que permitieran corroborar la existencia de las conductas desplegadas, por no aportar evidencias de la existencia y ubicación de la propaganda considerada excesiva.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de

los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral

desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Es preciso señalar que, de un análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se advirtió que las pruebas que ofrece la actora carecen con lo establecidos en la normativa electoral; pues no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco presentó las pruebas con carácter indiciario que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

III. Propaganda denunciada no localizada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es de señalarse que derivado de un análisis realizado por la autoridad fiscalizadora a la contabilidad de la candidata denunciada se advirtió la inexistencia de propaganda publicitaria consistente en las lonas que forman parte de las placas fotográficas presentadas en el escrito de queja.

Sin embargo, de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, se aprecian las pruebas técnicas (de la especie fotografías) ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de administrarlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de la actualización de las conductas denunciadas.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014².

En este sentido, la autoridad electoral al otorgar la garantía de audiencia al sujeto denunciado, obtuvo como respuesta la confirmación de que la propaganda electoral fue reportada en tiempo y forma dentro de la contabilidad de la candidata denunciada, no obstante, a esto y como ya se enunció previamente dicho registro por las lonas reportadas no fueron localizadas.


Empero, debe de señalarse que al existir la confirmación y aceptación por parte del sujeto denunciado de que el gasto si existió, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para otorgar de veracidad los hechos denunciados por la parte quejosa, esto a la luz de la propia aceptación de la existencia del gasto por parte del sujeto denunciado.

En este sentido, se tiene que la candidata denunciada omitió reconocer dentro del Sistema Integral de Fiscalización lo relativo a 3 bardas, cuyo contenido guarda coincidencia con los diseños gráficos o artes que obran en el escrito de denuncian mismos que se precisan a continuación:

Concepto denunciado	Muestra	Cantidad
Lonas		1
Lonas		1

² **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

Concepto denunciado	Muestra	Cantidad
Lonas		1

Ahora bien, debe de recordarse que en la queja presentada se advirtió la existencia de publicidad que no es de la candidata denunciada, sino, del entonces candidato C. Jorge Alvarado García entonces candidato común a la Alcaldía Milpa Alta mismo que fue sustituido por la candidata que ahora nos ocupa.

Sin embargo, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la inexistencia de gastos realizados por el entonces candidato en la contabilidad de la ahora candidata la C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo, los cuales se muestran a a continuación:

Concepto denunciado	Muestra	Cantidad
Lonas		1
Lonas		1
Lonas		1

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Ahora bien, se tiene la certeza de existencia del gasto realizado y el beneficio al C. Jorge Alvarado García entonces candidato común a la Alcaldía Milpa Alta, el cual no se encontró reporte por lonas, a la luz de la revisión en la contabilidad de la candidata y por la confirmación del partido político que la postuló.

Ahora bien, es vital tener en consideración que, en un primero momento, el C. Jorge Alvarado García, fue candidato común para ocupar el cargo de Alcalde en la de marcación de Milpa Alta en la Ciudad de México, dentro del marco procesal Ordinario 2020-201; sin embargo derivado del acuerdo **IECM/ACU-CG-175/2021**³ emitido el 28 de abril por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, determino la sustitución del C. Jorge Alvarado García en razón de cumplir con el principio constitucional de paridad de género en favor de la C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo, no obstante a esto, todos los gastos realizados por dicho candidato bajo el marco temporal que ostentó su candidatura, debieron ser reconocidos en la contabilidad del Sistema integral de Fiscalización, misma que en el momento de su sustitución pasó a ser parte de la contabilidad de la C. Alicia Ana Lilia.

Por lo anterior se tiene, que, si bien la propaganda publicitaria ostenta la imagen del entonces candidato, lo cierto es que también es posible advertir el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se considera un beneficio a la candidatura postulada por ese partido político en la Alcaldía de Milpa Alta, configurando con esto un beneficio para la C. Alicia Ana Lilia.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto al otrora candidato común, a la alcaldía Milpa Alta, el C. Jorge Alvarado García, no realizaron el reporte del gasto por concepto de seis lonas.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

³ <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-175-2021.pdf>

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...).”*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como quedó expuesto en el apartado de hechos acreditados, se acreditó la existencia de diversa propaganda electoral por la manifestación realizada por el partido político en atención a su emplazamiento, sin embargo, de la verificación al SIF no fue posible ubicar los registros contables que permitan otorgar veracidad a la autoridad electoral respecto de su reconocimiento y ulterior cuantificación al tope de gastos de campaña, en concreto por cuanto hace a seis lonas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de propaganda exterior, consistente en publicidad en la vía pública (**lonas**) en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a la C. **Alicia Ana Lilia Robles Acevedo y Jorge Alvarado Galicia**, entonces candidata común, postuladas a Alcalde de Milpa Alta, en la Ciudad de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se considera declarar **fundado**, el presente apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

Determinación del monto involucrado

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de **valor razonable**.*

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

Cons. matriz	Proveedor	Nº factura/RNP	ENTIDAD	Concepto	Unidad	Costo Unitario con IVA
75579	PROVEEDORA XITLE- ANAHUAC, S.A. DE C.V.	7ADA2DA6-875E-4F5F-A705-F0B70B9B88ED	CIUDAD DE MÉXICO	LONAS	M2	\$116.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

De lo anterior se obtienen las siguientes cifras:

No	Ubicación	Largo (a)	Alto (b)	Metros cuadrados (c) (a)* (b)=(c)	Costo por metro cuadrado (d)	Total (e) (c)*(d)=(e)
1	Lona	2 metros	1. metro	2 metros	\$92.80	\$185.60
2	Lona	2 metros	1. metro	2 metros	\$92.80	\$185.60
3	Lona	2 metros	1. metro	2 metros	\$92.80	\$185.60
4	Lona	2 metros	1. metro	2 metros	\$92.80	\$185.60
5	Lona	2 metros	1. metro	2 metros	\$92.80	\$185.60
6	Lona	2 metros	1. metro	2 metros	\$92.80	\$185.60
					Total	\$1,113.60

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar gastos por conceptos derivados de la compra de publicidad en lonas la **C. Judith Vanegas Tapia a título personal**; en contra de la Coalición “*Va por México*”⁴ integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

⁴ La C. Judith Vanegas Tapia en su calidad de Candidata al cargo de Alcalde en la demarcación en Milpa Alta, presento escrito de queja en contra de la Coalición Va por México; sin embargo la candidata denunciada, la C Alicia Ana Lilia Robles Acebedo es Candidata común, postulada por los partidos PRI, PAN y PRD.

Cabe señalar, que derivado del análisis de los elementos probatorio presentados por la **C. Judith Vanegas Tapia**, así como de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y en relación a todas las diligencias realizadas por esta Autoridad fiscalizadora, se desprende que en la publicidad denunciada en vía pública consistente en la especie de lonas, hacen alusión únicamente al Partido Revolucionario Institucional, así como la hoy denunciado, es decir, en ningún momento se menciona a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, siendo también partidos postulantes de la C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo, razón por la cual, esta Autoridad electoral, considera emitir la sanción correspondiente únicamente al Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace al candidato, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para los institutos políticos, como sujetos principales de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los partidos, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante la figura de una candidatura bajo la figura de “candidatura común”, la cual se encuentra establecida en los ordenamientos legales en materia de electoral, misma que se encuentra integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es preciso denostar que, el Pleno de la Suprema Corte⁵ ha definido la figura de las **candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos**, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los

⁵ Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un Proceso Electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la Jornada Electoral.

Otra distinción es que, **bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral**, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Atendiendo a ello, existen particularidades que se relacionan con la propaganda electoral, como lo es la contenida en mensajes de radio y televisión, las cuales van encaminadas a dar cumplimiento a la diferencia entre ambas figuras de asociación.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la **determinación de sanciones**⁶, la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la candidatura postulada mientras que, **en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.**

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente Resolución fue analizado el contenido que ostentó el material publicitario, mediante el cual se observó el logotipo o emblema del Partido Revolucionario Institucional en este sentido la responsabilidad recae exclusivamente en el **Partido Revolucionario Institucional al haber sido omiso en realizar el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

3.4. Individualización de la sanción, por cuanto hace a la infracción acreditada en el 3.3 (omisión de reporte de egresos.)

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

⁶ Estudio vertido en la sentencia SUP-REP-51/2019.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁷

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Los sujetos obligados omitieron reportar en el informe de campaña los egresos correspondientes por los conceptos de gastos derivados de propaganda en vía pública en la especie de lonas, mismos que hacen alusión a la multicitada otrora candidata a la alcaldía Milpa Alta la C. Alicia Ana Lilia Robles Acevedo, por un monto involucrado de **\$1,113.60 (mil ciento trece pesos 60/100 M.N.)**, con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante la sustanciación de un escrito de queja, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁸

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

⁸ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

9 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹¹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de

¹⁰ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹¹ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEECM/ACU-CG-005/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se proponen los montos asignados a los partidos políticos por financiamiento público y privado que recibirán para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2021, y que contiene los siguientes montos:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2021.
Revolucionario Institucional	\$51,661,601 .01

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Revolucionario Institucional	INE/CG645/2020	\$14,651,004.33	\$2,116,039.25	\$12,534,965.08	\$12,544,990.08
		\$10,025.00		\$10,025.00	

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,113.60 (mil ciento trece pesos 60/100 M.N.)**,
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,113.60 (mil ciento trece pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,113.60 (mil ciento trece pesos 60/100 M.N.)**,

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,113.60 (mil ciento trece pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación y estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña y su probable procedencia de recursos ilícitos, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie egreso no reportado, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado	Monto susceptible de sumatoria
Alicia Ana Lilia Robles Acebedo	Alcalde en Milpa Alta	PRI	\$1,113.60

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$1,113.60 (mil ciento trece pesos 60/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de la C Alicia Ana Lilia Robles Acebedo, candidata común a la alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, siendo objeto de sanción, únicamente el primer partido mencionado.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad de la citada candidata:

Total de gastos reportados por la C. Alicia Ana Lilia Robles Acebedo			Total
Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	
\$61,267.02	\$311,872.43	\$44,153.09	\$417,292.54

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, no se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la Presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,113.60 (mil ciento trece pesos 60/100 M.N.)**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, de la **Alicia Ana Lilia Robles Acevedo**, se considere el monto de **\$1,113.60 (mil ciento trece pesos 60/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2021/CDMX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**